

Ley de Perdón de Justicia Revolucionaria

DECRETO No. 543

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

“LEY DE PERDON DE JUSTICIA REVOLUCIONARIA”

ART. 1.—Por el presente Decreto, en ejercicio del derecho de gracia, se concede perdón, de la acción penal o de la pena, en sus respectivos casos, por cualquier delito anterior al nueve de octubre de mil novecientos ochenta, a las siguientes personas:

Aguirre Cruz, Rosa Alina
Aguirre Izaguirre, Josefa Dolores
Aguirre Soto de Guzmán, María
Alvarez Angulo, Etelvina
Amador Soza, Rosibel
Arana Moncada, Verónica Argentina
Blanco Escobar, Aleyda Ruth
Blanco Mendoza, Ana María
Buitrago Alvarez, Martha Elena
Bravo Pérez, Bertilda
Cabrerá Mena, Lidia Virginia
Calderón Estrada, Antonieta L.
Cano Naméndez, María Luisa
Cárdenas Mendina, Dominga
Castro Sánchez de Díaz, Guillermina
Fonseca Amador, Bertha del R.
García Orozco, María Margarita
Guerrero Alvarado, Soraida
Gutiérrez Lazo, María Félix
Hernández Carrasco, Maura
Jarquín Sáenz, Julia
Jiménez Salazar, Graciela
Lagos Salinas, Cipriana
Lazo Almanza, Flor de María
Malespín Espinoza, Julia Francisca
Martínez Flores, María Elena
Martínez Olivares, Yelba
Dávila Soto, Andrea
Domínguez Marota, Yadira
Escobar Orozco, Ylía del R.
Espinoza Alvarez, Estebana
Espinoza Gómez, Teresa
Flores Espinales, Rosa del C.
Flores Padilla, María Esther

Martínez Roque, Celina
Mejía Lalnez, Irma
Moncada Santana, Blanca Estela
Mora Ortega, Lilliam
Mora Ortiz, María Antonieta
Navarro Montenegro, Ana del C.
Orozco Flores, Martha Lorena
Palma Fajardo, Pilar Amparo
Pérez García, Azucena del C.
Quezada Casco, Zoila
Ramos Estrada, Ana Cecilia
Rankin Lowckood, Margarita
Real Mejía, Nubia
Robleto Martínez, Alda Ma.
Rodríguez, Alvarez, Cristina
Rodríguez Santana, Ma. Antonia
Rojas Espinales, Juana Mercedes
Romero Gutiérrez, Ma. Inés
Sánchez Calero, Angela
Sevilla Montes, Nicolasa
Castro Ubeda, Adelayda
Centeno Cruz, Anita
Centeno Vilchez, Rosibel
Córdoba Flores, Haydée
Cornavaca Bermúdez, Etelvina
Chavarría Rodríguez, Martha A.
Chávez Molian, Concepción
Tapia Gutiérrez, Estebana
Tonibio Navarro, Martha
Toruño Cerda, Luisa Corina
Ubeda Amador, Blanca Nubia
Valenzuela Zambrana, Cándida
Yescas Cruz, Yamileth
Castillo Molieri, Mayra

Así como a las mujeres que tengan cincuenta o más años de edad, o que los vayan a cumplir de esta fecha al 31 de diciembre del presente año, que se encuentren en cualquier centro penitenciario o que tengan la casa por cárcel.

ART. 2.—El perdón a que se refiere el artículo anterior no incluye la responsabilidad civil proveniente del delito, y si hubiere recaído condena ejecutoriada no excluye los efectos para la reincidencia, ni produce la rehabilitación para el ejercicio de cargos públicos, derechos políticos y patria potestad, ni exime de la sujeción a la vigilancia de las autoridades de conformidad con la Ley.

ART. 3.—La competencia para la aplicación del presente Decreto, corresponderá:

- a) A la Fiscalía Especial de Justicia, cuando se trata de reos respecto a las cuales no se hubiere iniciado el respectivo proceso, por delito de competencia de los Tribunales Especiales;
- b) Al respectivo Tribunal Especial de Primera o Segunda Instancia que estuviere conociendo el caso, si se tratare de reos con proceso pendiente;
- c) Al respectivo Tribunal Especial de Primera o Segunda Instancia que hubiere conocido del caso, si se tratare de reos condenados;
- d) Y en los demás casos, al Juez de Distrito del Crimen respectivo.

ART. 4.—En los casos de reos detenidas por las autoridades de policía, comprendidas en el inciso d), del artículo anterior, dichas autoridades deberán de inmediato ponerlas a la orden del Juez de Distrito del Crimen competente para los efectos del presente Decreto.

ART. 5.—La autoridad competente según lo dispuesto en el Art. 3º de este Decreto, para determinar la aplicación del perdón, levantará una información ajustándose a las siguientes reglas:

- a) Si existiere partida de nacimiento original o repuesta a la fecha de este Decreto ésta será suficiente para determinar la edad de la persona, a fin de establecer su inclusión o no en este Decreto;
- b) En los casos de pérdida o destrucción de los Libros del Registro del Estado Civil respectivo, cuando existiere Registro Central o Microfilmación, bastará para la determinación de la edad, la copia firmada por el encargado del Registro Central o por el funcionario encargado de la custodia de los microfilmes y con el sello respectivo;
- c) En los casos no comprendidos en los dos incisos anteriores, previa certificación negativa de la partida, se recibirá prueba de testigos sobre hechos concretos que sirvan de indicios fehacientes para establecer la edad o de documentos de

igual naturaleza y contenido, procediéndose en seguida a un reconocimiento minucioso practicado por el médico forense, en presencia del funcionario instructor, quien emitirá su dictamen médico precisando los signos internos y externos que determinen la edad, fundándose además en la prueba recogida en las diligencias;

- d) En los casos de los incisos a) y b) de esta disposición, si surgiere duda respecto a la correspondencia entre la persona y la partida de nacimiento del caso, deberán recogerse otras pruebas que desvanezcan la duda;
- e) En los casos señalados en los incisos b), c) y d) del Art. 3º de este Decreto, practicadas las diligencias a que se refiere esta disposición, deberá la Fiscalía Especial de Justicia o el Procurador Penal, en su caso, pronunciarse sobre el mérito de la información levantada.

ART. 6.—La resolución final, cuando la competencia sea de la Fiscalía Especial de Justicia o de los Tribunales Especiales, bastará que exprese que la persona o personas se encuentren o no incluídas en el presente Decreto, librándose en consecuencia la respectiva orden de libertad si cupiere. En los demás casos el Juez competente, dictará el respectivo sobreseimiento según la legislación ordinaria, el que deberá ir en consulta a la Corte de Apelaciones de la comprensión territorial, sin perjuicio de ordenar la libertad de la favorecida si se encontrare detenida.

ART. 7.—En todos los casos de este Decreto, se procederá de oficio o a solicitud de la Fiscalía, de la Procuraduría o de cualquier ciudadano.

ART. 8.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*